

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021**

**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada del escrito de demanda y del escrito en alcance, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de la demanda y del escrito en alcance, que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emana respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷

Ahora bien, en su escrito de demanda el Poder Legislativo de Tamaulipas impugna lo siguiente:

“III. ACTO IMPUGNADO: El efecto pretendido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/21, seguido en contra del Gobernador Constitucional de la entidad, en el sentido de que ‘resulta necesario que exista una solicitud de declaración de procedencia ante esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para estar en posibilidades de proceder penalmente en su contra en caso de que se determine que ha lugar (sic) en contra del servidor público solicitado’ (página 15 del dictamen), esto es, el efecto implica que con la mera declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados Federal se retira la inmunidad y se puede proceder penalmente en contra del servidor público en cuestión, quedando a disposición de las autoridades competentes.

Acto impugnado del cual tuve conocimiento con motivo de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 5769-XX, de 28 de abril de 2021, visible en la siguiente dirección electrónica <http://gaceta.diputados.gob.mx> (...)”

En el escrito en alcance presentado por el poder actor, se incluye como materia de impugnación, lo siguiente:

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

“III. ACTO IMPUGNADO: El acto impugnado en el escrito inicial de demanda fue:

(...)

Acto impugnado del que, como señalé en el escrito inicial, tuve conocimiento con motivo de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 5769-XX, de 28 de abril de 2021, visible en la siguiente dirección electrónica: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/abr/20210428-XX.pdf>. El cual acredité como hecho notorio, en el entendido de que éste surtiría efectos de manera inmediata y antes de su publicación en el medio correspondiente, además de que el dictamen fue publicado previamente en la Gaceta Parlamentaria número 5769-XX del miércoles 28 de abril de 2021.

Cabe señalar que el perfeccionamiento del acto se dio el 30 de abril cuando se llevó a cabo la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia en la que se aprobó en sus términos el dictamen mediante 302 votos a favor, 134 en contra y 14 abstenciones. De las posiciones adoptadas por los distintos actores, primordialmente el presidente de la sección instructora así como del sentido de las participaciones de los distintos diputado (sic) que tomaron la palabra ese día, se deriva que el acto no solamente se encuentra en los dos últimos párrafos de la página quince y el primero de la 16, sino que este sentido se encuentra vinculado con el segundo resolutivo del dictamen e informa la interpretación que se le da al artículo 111 quinto párrafo, a la comunicación que debe hacerse al congreso local y lo que se interpreta que debe ser su actuación conforme a sus atribuciones.

De este modo, el acto impugnado en esta controversia constitucional se perfecciona en el resolutivo segundo de la declaración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, seguido en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas el cual, más allá de la competencia constitucional de la Cámara Federal, está vinculado con el efecto expresado en los últimos párrafos de la página 15 y el primero de la 16, del considerando TERCERO denominado: ‘Legitimidad y Subsistencia del Servidor Público’, del siguiente modo:

‘SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Congreso del Estado de Tamaulipas para los efectos dispuestos por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.’

‘A partir de ese momento, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca comenzó a gozar de la inmunidad procesal penal (fuero), por lo que resulta necesario que exista una solicitud de declaración de procedencia ante esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para estar en posibilidades de proceder penalmente en su contra en caso de que e determine que ha lugar (sic) en contra del Servidor Público solicitado. En este sentido, es de hacer notar que el presente procedimiento tiene por objeto remover la inmunidad procesal, también denominada ‘fuero’, que la propia Constitución Federal les atribuye a los mandatarios locales, en términos del párrafo quinto del artículo 111 Constitucional para que, en caso de que tal inmunidad sea removida, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente, por lo que este procedimiento no prejuzga la culpabilidad o inocencia del imputado’.

Resulta evidente que este efecto del resolutivo segundo de la declaratoria que se deriva de las páginas 15 y 16 del texto de la declaratoria, el cual, a juicio de la Cámara de Diputados implicaría que la comunicación a la cámara local en términos del párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM ya lleva aparejado el retiro de la inmunidad constitucional, tiene un efecto constitutivo que deja de manera inmediata al servidor público sin fuero, lo que va más allá de su competencia constitucional y legal, y constituye el centro material del acto impugnado.

En este sentido, **es importante destacar que no se está impugnando el resolutivo primero de la declaratoria el cual contiene la competencia soberana de la Cámara de Diputados para determinar si ha lugar a proceder contra el inculcado**, sino el efecto que ha quedado precisado en los párrafos precedentes, tal como se desarrolló en el escrito original de demanda más adelante.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

Manifiesto que tuve conocimiento del perfeccionamiento del acto impugnado el día 30 de abril de 2021, día en que la Cámara de Diputados se erigió en Jurado de Procedencia y votó en sesión pública la declaratoria en la que manifestó que ha lugar a proceder en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas y determinó el efecto señalado como acto impugnado, consultable en el link:

[https://www.canaldelcongreso.gob.mx/voda/reproducir/1_s2m6387b/Sesion_de_Jurado_de_Procedencia_H_Camara_de_Diputados_Modalidad_semipresencial_\(Problemas_de_audio\)](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/voda/reproducir/1_s2m6387b/Sesion_de_Jurado_de_Procedencia_H_Camara_de_Diputados_Modalidad_semipresencial_(Problemas_de_audio)). Además de lo anterior, la Cámara Federal notificó el acto impugnado a este Congreso Local el día 3 de mayo de 2021, tal como se acredita con las constancias que se anexan, además de diversos documentos relacionados. (...)"

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"VII. Suspensión. (...)

De este modo, se solicita la suspensión de todos los posibles actos de ejecución del efecto pretendido de la declaración de que ha lugar a proceder emitida por el Congreso de la Unión erigido en Jurado de Procedencia, dado que de permitirse cualquiera de éstos se dejaría sin materia la controversia, además de que se estaría causando un daño irreparable no solamente a la soberanía del Estado libre y soberano de Tamaulipas, sino también el pacto federal del cual forma parte. En otros términos, la ejecución por parte del demandado de cualquiera de estos actos de ejecución vulneraría lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 111, además de lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 primer párrafo que lo informan, que es la materia que debe resolverse en el fondo de la controversia, esto es, las facultades que pertenecen a cada uno de los órdenes de competencia, el federal y los locales, en el procedimiento de declaración de procedencia contra servidores públicos locales por la comisión de delitos federales durante el tiempo de su encargo. Por ello, de no concederse la suspensión, las facultades del Congreso local no quedarían de ningún modo salvaguardadas, extinguiéndose la materia de la controversia.

[...]

Por todo lo anterior, se solicita que se conceda la suspensión para el efecto de que no se ejecute el efecto pretendido por la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia en el sentido de que con la mera declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados Federal se retire la inmunidad y se pueda proceder penalmente en contra del servidor público en cuestión, quedando a disposición de las autoridades competentes, como lo pretende la parte final del considerando tercero del dictamen que da contenido y sentido al resolutivo segundo en el que se comunica la declaratoria al Congreso del Estado los efectos dispuestos por el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM. En el entendido de que justamente la interpretación de los efectos establecidos en el párrafo del artículo 111 es la litis constitucional ya que, mientras que la Cámara Federal pretende que este tenga el efecto pernicioso y engañoso descrito, el Congreso del Estado de Tamaulipas pretende que sea leído conforme al sentido sistemático de la CPEUM, de los materiales legislativos que le dieron origen, así como conforme a la interpretación que el legislador le dio en el segundo párrafo del artículo 28 de la LFRSP. De no concederse la medida cautelar solicitada, la presente controversia constitucional quedaría sin materia, ya que se ejecutaría el efecto pernicioso identificado y se afectaría no solo al Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades originarias, sino a todo el pueblo tamaulipeco que sería privado del derecho de ser gobernados por el servidor público al que eligieron para el periodo constitucional prescrito, generándose así una catastrófica violación al ámbito de competencias del estado de imposible reparación."

[El subrayado es propio].

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se ejecuten los efectos derivados de la declaración de procedencia en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el treinta de abril de dos mil veintiuno, hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional.

En ese tenor, el Poder Legislativo actor señala que los efectos pretendidos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con la sola declaración de procedencia, son los de retirar la inmunidad del Gobernador de Tamaulipas y que se pueda proceder penalmente en su contra, quedando a disposición de las autoridades competentes; lo cual aduce, se desprende del Considerando tercero, en relación con el Resolutivo segundo de la declaración impugnada.

Así las cosas, es dable advertir que el efecto suspensivo que pretende el Poder Legislativo de Tamaulipas es paralizar la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados en contra del mencionado funcionario, a fin de que no se dicte la solicitud de orden de aprehensión y los actos subsecuentes que en materia penal se desprendan.

Pues bien, atendiendo a la naturaleza de los actos y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que, en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por el promovente.

Lo anterior es así, en virtud de que, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, **preserva un derecho**, pero ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el que se pretende en el fondo del asunto, en el caso en concreto, que no se desplieguen las atribuciones de las autoridades que resulten competentes para, en su caso, proceder penalmente en contra del servidor público en cuestión.

En adición, a la fecha en que se actúa, ya fueron dictados diversos actos por autoridades que se estiman vinculadas por la referida declaración de procedencia, como lo son, la solicitud de orden de aprehensión en contra del Gobernador de Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca presentada por la Fiscalía General de la República, así como la respectiva orden de aprehensión dictada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL 50/2021

Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez. Actuaciones respecto de las cuales se tiene conocimiento según las constancias que obran en la controversia constitucional 70/2021, conexas al presente medio de control constitucional.

En ese orden de ideas, al haberse dictado sendos actos, y no tratarse de aquéllos que requieren ser reiterados a lo largo del tiempo, tampoco puede determinarse la suspensión respecto de éstos, pues ello conllevaría a modificar las actuaciones emitidas; efectos que, como se mencionó, son constitutivos de derecho y propios de una sentencia de fondo.

Cabe agregar, que si bien es cierto la parte actora solicita que sea considerada al dictarse la medida cautelar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, apoyándose en la tesis de rubro: ***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).”***, también lo es que las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional impiden realizar en el auto de suspensión un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que sus pretensiones tengan una apariencia de juridicidad o de buen derecho, sin invadir o afectar la materia del fondo del asunto, pues implícitamente sería revocar actuaciones que ya fueron consumadas por diversas autoridades, lo cual, como se indicó, no es dable en una medida cautelar.

Finalmente, **no ha lugar a conceder la suspensión solicitada, en virtud que, en el caso en concreto, dictarla en los términos solicitados por el promovente, sería reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto.**

En ese sentido, conforme a los antecedentes del caso, se advierte que el treinta de abril de dos mil veintiuno la Cámara de Diputados, erigida en Jurado de Procedencia, aprobó el Dictamen relativo al procedimiento de declaración de procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, por el que se declara que ha

lugar a proceder penalmente en contra de Francisco Javier García de Vaca, Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Por su parte, ese mismo treinta de abril, también el Congreso del Estado de Tamaulipas aprobó el “Punto de Acuerdo No. LXIV-267”, mediante el cual se declaró que no procede la homologación de la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, el Poder Legislativo de Tamaulipas destaca como concepto de invalidez en el presente medio de control constitucional, el relativo a que la Cámara de Diputados pretende dotar a su Declaratoria de Procedencia, del efecto “pernicioso” de “quitarle al servidor público local su protección procesal para que quede a disposición de las autoridades correspondientes, interpretando así el párrafo quinto del artículo 111”, de manera tal que, a su parecer, se ignorarían las facultades originarias del Estado libre y soberano de Tamaulipas, ejercidas a través de su congreso local y previstas en el mismo numeral.

De lo anterior, es dable advertir, que la pretensión del promovente al presentar la controversia constitucional es que se salvaguarden las facultades que, en su concepto, le corresponden conforme al citado precepto constitucional.

Sin embargo, conceder la medida cautelar en los términos que lo solicita el promovente, traería consigo interpretar tácitamente el alcance de las actuaciones emitidas tanto por la Cámara de Diputados Federal, como por el Congreso local actor; lo cual, no es factible a través de una medida cautelar, porque se estaría interpretando el contenido del artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Federal; labor interpretativa que será materia del estudio de fondo que lleve a cabo este Alto Tribunal.

Así, el suscrito Ministro instructor no advierte que lo solicitado por el promovente procure efectos conservativos al estado en que actualmente se encuentran las cosas, porque la situación existente es, precisamente, la existencia de dos actos que se contraponen, emitidos respectivamente por la Cámara de Diputados y el Congreso local; de los cuales, el emitido por la Cámara de Diputados Federal, es materia de estudio en este medio de control constitucional.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 50/2021

Por el contrario, el efecto solicitado por el promovente es buscar que se reconozca o constituya el derecho que pretende en el fondo del asunto. Sin embargo, como se señaló, la naturaleza de una medida cautelar no es reconocer y/o constituir derechos que son materia de fondo del asunto, pues ello sólo puede acontecer mediante una sentencia estimatoria dictada por las Salas o el Pleno de este Alto Tribunal.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Poder Legislativo de Tamaulipas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo⁹, artículo 9¹⁰ del Acuerdo General 8/2020¹¹; de los puntos Segundo¹² y Quinto¹³, del Acuerdo General 14/2020¹⁴; así como del Punto Único¹⁵, del *instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de julio del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.*

Notifíquese. Por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹¹ *De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.*

¹² **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

¹³ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. [...]

¹⁴ *De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.*

¹⁵ **ÚNICO** del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veinticuatro de junio de dos mil veinte. Se prorroga del uno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIDA CONSTITUCIONAL 50/2021

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 5553/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁶, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de julio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 50/2021**, promovida por el Poder Legislativo de Tamaulipas. Conste.

LATF/EGPR 1

¹⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

Identificador de proceso de firma: 73107